



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1142/2021

**ACTOR:** PIO FERNANDO MÉNDEZ  
JAIME

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pio Fernando Méndez Jaime,<sup>1</sup> por su propio derecho, como militante de MORENA y aspirante a la candidatura de dicho ente político a la presidencia municipal de Coatepec, Veracruz.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá referirsele como: actor o promovente.

El actor controvierte la sentencia de veinticinco de mayo de la presente anualidad,<sup>2</sup> emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> en del expediente TEV-JDC-267/2021, que desechó su juicio ciudadano, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	17

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada que desechó por extemporáneo el medio de impugnación local, pues los motivos de agravio expuestos son inoperantes, al no controvertir la

---

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo que se precise una anualidad diferente.

<sup>3</sup> En adelante se citará como autoridad responsable, autoridad jurisdiccional local, tribunal local o por sus siglas TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1142/2021

totalidad de las razones expuestas por el tribunal local, para considerar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó el veintiséis de abril, en sus estados físicos y electrónicos, el registro de la candidatura a contener en el municipio de Coatepec, Veracruz.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Veracruz, para la elección de diputaciones al Congreso estatal, así como de ediles de los Ayuntamientos.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y representación

proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021 en Veracruz.

**4. Ajuste a la convocatoria.** El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en la previsión contenida en la base once de la convocatoria citada, realizó el ajuste a la misma, en específico, a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local y a los miembros de los Ayuntamientos, alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.

**5. Publicación de registros aprobados.** En su oportunidad, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las presidencias municipales en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2020-2021.

**6. Aprobación del registro de candidaturas.** El tres de mayo, el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, emitió el acuerdo OPLEV/CG188/2021, a través del cual aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz, postulados por las coaliciones, los partidos políticos y las candidaturas independientes respectivas.

**7. Medio de impugnación local.** El seis de mayo, el actor promovió juicio ciudadano local, en contra del registro del candidato a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1142/2021

la presidencia municipal de Coatepec, Veracruz, postulado por MORENA. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-267/2021.

**8. Resolución del medio de impugnación local.** El veinticinco de mayo, el tribunal local emitió resolución el juicio ciudadano presentado por el actor, en el sentido de desechar de plano su demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal**

**9. Presentación de la demanda.** El treinta de mayo siguiente, el actor presentó, ante la autoridad responsable, juicio ciudadano federal, en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

**10. Recepción y turno.** El mismo día, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes; y el treinta y uno siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-1142/2021 y turnarlo a la ponencia cargo de Magistrado Instructor Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

**11. Instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los juicios y al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por el ahora actor, ya que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la postulación de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal del ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, de tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

13. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b).

---

<sup>4</sup> En adelante se le citará como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1142/2021

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80, 86, 87 y 88, por las razones siguientes:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del actor, así como la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

16. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, en razón de que la sentencia recurrida se emitió el veinticinco de mayo del presente año, fue notificada al actor el veintiséis siguiente,<sup>5</sup> en tanto que la demanda se promovió el treinta de mayo posterior, de ahí que resulte evidente que su presentación ocurrió de manera oportuna.

17. **Legitimación y personería.** Se cumple el requisito en cuestión, porque el juicio es promovido por un ciudadano que acude por propio derecho, aunado a que fue actor en la instancia primigenia, carácter que le es reconocido por el tribunal local al rendir su informe circunstanciado

---

<sup>5</sup> Tal y como se advierte de la cedula y razón de notificación, visibles a fojas 262 y 263 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

**18. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381.

**19.** Por tanto, no está previsto en la legislación electoral del estado de Veracruz medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

**20.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**21.** La pretensión del actor es revocar el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral de Veracruz, para ordenarle que resuelva el fondo del juicio ciudadano local TEV-JDC-267/2021.

**22.** La causa de pedir se sustenta en que contrario a lo determinado por la autoridad responsable el medio de impugnación se presentó en tiempo y forma, pues la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidatura de MORENA fue ajustada respecto de las fechas en las que la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar, daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1142/2021

23. Por lo que, si en específico para miembros de los ayuntamientos en el estado de Veracruz, la fecha ajustada en la convocatoria corresponde al tres de mayo, y el medio de impugnación se presentó el seis siguiente, considera que la presentación fue oportuna al encontrarse dentro del plazo establecido para ello.

24. Ahora bien, por cuestión de método, se analizará de manera conjunta lo que plantea en dicho agravio, ello, en virtud de que el orden de estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de los actores, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>6</sup>

### **Consideraciones del tribunal local**

25. El Tribunal Electoral de Veracruz consideró improcedente el medio de impugnación identificado con la clave de expediente TEV-JDC-267/2021.

26. Para sustentar su determinación señaló que Pio Fernando Méndez Jaime cuestionaba de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la "Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: planillas de los ayuntamientos para el estado de Veracruz para el proceso electoral

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

2020 - 2021; como únicos registros aprobados". En la que aparece registrado y aprobado Raymundo Andrade Rivera, para contender por el municipio de Coatepec, Veracruz, misma que se publicó el veintiséis de abril, en los estrados físicos y electrónicos del partido.

27. Para respaldar la fecha de la publicación, tomó como hecho notorio la certificación contenida en diverso expediente JDC-284/2021(*sic*), adminiculándolo con lo manifestado por la Comisión Nacional de Elecciones, en su informe circunstanciado, así como en el desahogo del requerimiento efectuado por el magistrado instructor; haciendo referencia al vínculo de una página de internet donde se encuentra publicada la referida relación.

28. Adicionalmente, señaló que el ajuste a la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, establece que la fecha de la publicación de los registros aprobados sería el veintiséis de abril; destacando que en el proceso se contó con una fecha cierta para conocer el resultado de las postulaciones.

29. Así, el tribunal local desvirtuó la manifestación del actor respecto a conocer de los registros hasta el tres de mayo, pues el órgano partidista publicitó la aprobación el veintiséis de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1142/2021

30. Por tanto, señaló que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de abril, considerando todos los días hábiles al estar en desarrollo un proceso electoral local.

### **Postura de esta Sala Regional**

31. El agravio es **inoperante**.

32. En primer término, el actor parte de considerar que el ajuste a la convocatoria estableció como fecha de publicación de los registros aprobados el tres de mayo.

33. Sin embargo, conforme la propia convocatoria,<sup>7</sup> esa fecha correspondía al límite con el que contaba la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, sin que ello signifique que necesariamente el plazo debía ser agotado en su totalidad por el órgano partidista.

34. Así, la fecha de conocimiento del registro lo hace depender de que fuera publicado el tres de mayo, conforme el alcance que quiere darle al contenido de la convocatoria, sin embargo, como se explicó, el ajuste no tiene los efectos pretendidos por el actor para considerar oportuno su medio de impugnación local, pues esa fecha era el límite

---

<sup>7</sup> Consultable en: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

[https://morena.si/wp-](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

con el que contaba la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para dar a conocer las candidaturas.

35. De ahí que, pese a la imprecisión de la sentencia impugnada al referir la fecha contenida en la convocatoria, no podría estimarse que la relación se publicó el tres de mayo, pues el tribunal local tomó en cuenta otros elementos para establecer la fecha de la publicación, mismos que no son controvertidos.

36. En efecto, el actor no controvierte la totalidad de las razones del tribunal local ni cuestiona frontalmente que la publicación de los registros fuera el veintiséis de abril; limitando su impugnación a la parte relativa a la fecha contenida en el ajuste de la convocatoria y los alcances que pretender darle.

37. En efecto, la parte actora no controvierte frontalmente cada uno de los razonamientos vertidos en primera instancia y solo se limita a expresar de forma vaga e imprecisa que debió declararse procedente su medio de impugnación.

38. Se concluye lo anterior, pues la parte actora no controvierte la totalidad de las razones que llevaron a la responsable a declarar improcedente su medio de impugnación, esto es, que era extemporáneo ante la publicación de los registros el veintiséis de abril, que constaba en los estrados físicos y electrónicos del partido político, por lo que se presentó fuera del plazo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1142/2021

39. En ese sentido, resulta evidente que el promovente no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar su planteamiento.

40. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.<sup>8</sup>

41. Además, no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión total que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

42. Lo anterior, dado que no cuestiona las consideraciones de la determinación respecto a la publicación de los registros el veintiséis de abril, fecha a partir de la cual se tuvo por extemporáneo su medio de impugnación local; por lo que, ante lo vago, genérico e impreciso de las

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.

manifestaciones del actor; se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

43. Al respecto, orientan a lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.<sup>9</sup>

44. En conclusión, al resultar **inoperante** el agravio planteado por el actor, se confirma, por las razones expuestas, la sentencia impugnada; con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

45. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1142/2021

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** al actor; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

**SX-JDC-1142/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.